Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de marzo de 2024

Autos y Vistos; Considerando:

Que, aun cuando no se encuentra debidamente trabada la cuestión de competencia, como lo advierte el señor Procurador Fiscal en el acápite II de su dictamen, razones de economía y celeridad procesal, tornan aconsejable dirimir el conflicto.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Federal n° 2 de Azul, al que se le remitirán. Hágase saber a la Sala II de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Azul, Provincia de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a Co r t e:

–I–

La Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Azul y el Juzgado Federal n° 2 de esa ciudad, provincia de Buenos Aires, discrepan sobre la competencia para intervenir en el dictado de la medida cautelar (v. resoluciones del 1/09/2022 y 11/10/2022).

La alzada local confirmó la decisión de grado que entendió que el dictado de una medida de prohibición de publicaciones en internet atañe al fuero federal. Adujo que, si bien sólo se solicita la abstención del demandado de efectuar publicaciones calumniosas en redes sociales, la circunstancia de que sea necesario notificar a las plataformas, para la efectivización de la medida, patentiza su alcance interjurisdiccional -arts. 36, inc. b, y 44, ley 25.326- (cf. resolución del 1/09/2022, ya cit.).

A su turno, el juez federal, por remisión al dictamen del fiscal, rechazó entender fundado en que el hecho de que un conflicto se traslade a internet no implica automáticamente su naturaleza federal. Agregó que las publicaciones en redes sociales podrían afectar los derechos personalísimos del pretensor, pero no se advierten alcanzados intereses nacionales (dictamen de septiembre de 2022 y resol. del 11/10/2022, ya cit.).

Devueltas las actuaciones, el juzgado preveniente mantuvo su criterio y las elevó a la Corte para que dirima el conflicto (resoluciones del 6/05/2022 y 12/10/2022).

En ese estado se confirió vista a esta Procuración General (ver proveído del 27/10/2022).

–II–

Para la correcta traba de un conflicto de competencia debe ser la cámara que confirmó la declinatoria la que insista en su criterio. Si bien ello no ocurrió aquí, razones de economía y celeridad procesal y de buen servicio de justicia

autorizan a que la Corte deje de lado ese reparo procedimental y se expida sobre la contienda (cfr. doctrina de Fallos: 330:41, "Ciancio"; 340:793, "N., J. A."; entre varios otros).

–III–

Para decidir las cuestiones de competencia corresponde estar, en primer término, a los hechos relatados en el escrito inicial y, en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como sustento de la pretensión, así como indagar en su origen y naturaleza (doctrina de Fallos: 344:776, "Pérez"; y 345:800, "Ford Argentina SCA").

En los autos, el actor solicita el dictado de una medida urgente autosatisfactiva para que el demandado se abstenga de realizar cualquier tipo de publicación de material, contenido, datos, mensajes, información y/o fotografías que involucre al actor en un presunto hecho de abuso sexual, por resultar ello falso y por afectar su buen nombre, prestigio, honor, reputación, imagen y lugar de trabajo. Advierte que, en el caso de efectuarse esas publicaciones, iniciará acciones por daños y perjuicios y calumnias e injurias, al tiempo que señala que ya radicó la pertinente denuncia por intento de fraude/estafa/extorsión. Solicita que la medida se notifique al demandado y a todas las redes sociales, páginas web y plataformas digitales que existan en internet. Posteriormente, aclara que, al referirse a esas redes, páginas y plataformas, alude a Facebook Argentina SRL –y todas sus páginas accesorias–, y que ella no reviste la calidad de demandada sino simplemente de tercero interesado a los fines de efectivizar la medida precautoria (v. escritos presentados el 6/04/2022 y 8/04/2022).

En tales términos, la contienda suscitada encuentra suficiente respuesta en los antecedentes de Fallos: 328:1252, "Svatzky"; 330:249, "Rondinone"; 331:989, "Zeverin"; 340:39, "Vecchi"; 340:815, "Brusco"; y S.C. Comp. 712, L. XLIX, "Pérez Redrado, Hernán Martín c/ Google Inc. SA s/ daños y perjuicios", decisión del 2 de septiembre de 2014; y Comp. CCF 2544/2021/CS1-CA1, "Acin, Walter Hernán

c/ Beláustegui, Martín Alberto s/ acción preventiva de daños", del 23 de agosto de 2022; en los que se concluyó que resulta competente la justicia federal si se pretende eliminar datos que obran en bases de información de internet –interconectadas en redes virtuales interjurisdiccionales– (artículos 36, inciso b, y 44 de la ley 25.326 de Protección de los Datos Personales).

Vale reiterar que en autos se solicita el dictado de una medida autosatisfactiva dirigida a que el demandado se abstenga de efectuar publicaciones calumniosas vinculadas con el actor en redes sociales existentes en internet y a que Facebook Argentina SRL, a partir de la notificación de la medida, bloquee o impida la eventual difusión de ese contenido injuriante (escritos del 6/04/2022 y 8/04/2022, ya cit.).

–IV–

Por lo expuesto, dentro del limitado marco cognoscitivo en el que se deciden estos conflictos, opino que la causa deberá continuar con su trámite en el Juzgado Federal de 1ª Instancia n° 2 de Azul, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 16 de febrero de 2023.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2023.02.16 13:32:46 -03'00'